

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA LIRIA GUTIÉRREZ ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

S E N T E N C I A

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

*Blanca Liria Gutiérrez Ortiz, por medio de apoderado judicial, demandó a Colpensiones, para que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 , por la mora en el reconocimiento de su pensión de vejez, desde el 15 de agosto de 2009 cuando vencieron los 4 meses para resolver el derecho, hasta el 30 septiembre de 2013*

*cuando se y otorgó el reconocimiento pensional y por las costas y agencias en derecho.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folio 16, en los que en síntesis indica que: nació el 11 de febrero de 1954, es beneficiaria del régimen transición; el 14 de abril de 2009 solicitó el reconocimiento de su pensión la cual fue resuelta en resolución 003917 del 9 de febrero de 2010 en forma negativa con el argumento de que no contaba con mínimo de semanas requeridas, a través de resolución GNR 232111 del 11 de septiembre de 2013 nuevamente le fue negada su pensión de vejez, sin embargo le reconoció la de jubilación bajo el amparo de la ley 71 de 1988 a partir del 11 de febrero de 2009, en cuantía de \$515.000,00, que el 19 de abril de 2016 solicito el reconocimiento de los intereses moratorios y la entidad nunca dio respuesta.*

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 45 a 51); frente a los hechos aceptó los relacionados con la fecha de nacimiento, la solicitud del reconocimiento pensional y la expedición de ellos actos administrativos que inicialmente reconoció la pensión y posteriormente reconocida bajo la Ley 71 de 1988, frente a los demás dijo no ser ciertos y no constarle. Como medio de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, improcedencia de intereses moratorios, prescripción, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, pago, buena fe y la innominada o genérica.*

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 71) en la que declaró probada la excepción de cosa juzgada, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la demandante.*

## RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que no hay lugar declararse probada la excepción de cosa juzgada con base en los fundamentos esbozados por el fallador de instancia, en razón a que si bien dentro del expediente administrativo se incorporó acta de audiencia en de trámite y juzgamiento en proceso adelantado por la aquí demandante contra el ISS en la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en los términos de la ley 71 de 1988, así como el retroactivo de mesadas pensionales debidamente indexado y se absuelve de las demás pretensiones, de la misma no se extracta que allí se hubiese hecho pronunciamiento sobre los intereses moratorios que ahora se piden, además que en el acto administrativo por el cual se reconoció la pensión no se hace referencia al cumplimiento de la citada orden judicial, aunado que a pesar de ello, igualmente fue tardío el reconocimiento prestacional, por lo que pide que se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones formuladas.*

## CONSIDERACIONES

*Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandante.*

### CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE Y COSA JUZGADA

*Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución GNR 232111 del 11 de septiembre de 2013, Colpensiones reconoció a Blanca Liria Gutiérrez Ortiz pensión de jubilación por aportes, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, al reconocerla como beneficiaria del régimen de transición, a partir del 11 de febrero de 2009, en cuantía inicial de \$496.900.00, equivalente al SMLMV en la que se ordenó el pago de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias y adicionales por valor de \$34.241.767,00, y su inclusión en nómina de pensionados en el periodo 10 2013 (fls 7 a 11).*

*Ahora, insiste la parte actora en la procedencia del reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, aduciendo que de las*

*pruebas allegadas al expediente administrativo, concretamente del acta de trámite y juzgamiento dictada en proceso ordinario ante el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad no se deduce que sobre este derecho hubiese habido pronunciamiento judicial anterior, lo que implica la imposibilidad de declarar probada la excepción de cosa juzgada.*

*En atención a los argumento expuestos por el recurrente, procede la Sala a analizar la figura de la cosa juzgada la cual, según Ugo Rocco, se entiende como "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).*

*En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La formal implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida, y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en éste último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.*

*Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límites subjetivos.*

*El requisito de **identidad de sujetos o partes** hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los*

terceros. **La identidad de objeto**, hace relación al bien o cosa corporal o incorporal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandia "el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso" (*Compendio de Derecho procesal, T.1., pág. 408*), por lo que en la demanda es la pretensión. Y **la identidad de causa** (causa petendi) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (*opus cit. t.I, pág. 411*).

Los anteriores predicamentos nos sirven de parámetros para ver si el objeto del presente proceso ya fue materia de decisión en la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de noviembre de 2010, adicionada en sentencia complementaria del 8 de febrero de 2011 en la que se concretaron las condenas impuestas, dentro del proceso ordinario 028 2010 00499 (C.D. fl. 57).

Así, tenemos que, si bien como lo señala el recurrente, efectivamente en el acta de audiencia de trámite y juzgamiento incorporada en el expediente administrativo aportado por Colpensiones en medio magnético a folio 57, se observa que en ella se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988, así como al pago de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas a partir del 14 de abril de 2009 debidamente indexadas al momento del pago y en la resolución del reconocimiento prestacional no se indica que se haga en cumplimiento de la orden judicial. No obstante, por parte de esta colegiatura, para mejor proveer se obtuvo la grabación de la audiencia contentiva de la audiencia de trámite y juzgamiento dictada por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad el 22 de noviembre de 2010 dentro del proceso ordinario No. 028 2010 00499, promovido por Blanca Liria Gutiérrez Ortiz contra el ISS hoy Colpensiones, es claro para la Sala que él se solicitó "el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición, a partir del 21 de febrero de 2007, junto con los intereses moratorios, y las costas" (C.D. fl. 87).

*De igual manera, debe resaltarse que al resolverse la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, fue negada la misma y en su defecto el fallador de instancia dispuso el reconocimiento y pago del retroactivo de mesadas pensionales debidamente indexado para compensar el perjuicio ocasionado por la mora en el pago en ellas, así como al pago de las costas del proceso, acotando que como lo ha predicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos son excluyentes debido a que con ellas se resarce el perjuicio por el no pago oportuno de los derechos prestacionales.*

*En consideración a lo anterior, resulta claro que las pretensiones aquí formuladas ya fueron debatidas en el trámite anterior; que para el presente caso, se cumple con el requisito de identidad de partes, por ser los mismos sujetos procesales quienes ocuparon las posiciones de demandante y demandado en el proceso 110013105002820100049900 y quienes se sitúan en las mismas condiciones en este proceso; con el de la identidad de objeto, que es el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pedimento que fue objeto de pronunciamiento en el trámite anterior; con la identidad de causa debido a que la discusión entre las partes se sustenta sobre hechos similares, (la mora en el pago de mesadas pensionales).*

*Así las cosas, le asiste razón al juez de primera instancia al declarar probada la excepción de cosa juzgada; sin que sea admisible el argumento del apelante Aunado que correspondía a la demandante en la oportunidad anterior utilizar las herramientas procesales a su alcance para obtener el pago de las condenas impuestas en el proceso promovido en 2010; sin que exista la posibilidad de enmendar su falta de gestión con la radicación de un nuevo proceso. Razones más que suficientes para confirmar la sentencia apelada.*

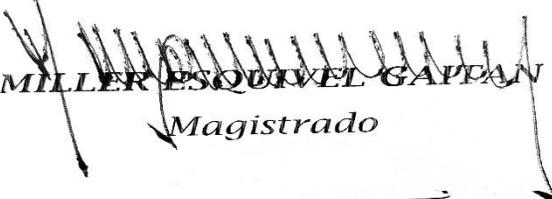
*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

*Primero.- Confirmar la sentencia apelada.*

*Tercero.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

*Notifíquese a las partes en legal forma.*

  
**MILLER ESQUIVEL GATTÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado